



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES

TIPO DE AUDIENCIA	Inicial (art. 283 Ley 1437 de 2011)
PLATAFORMA	Mixta - Microsoft Teams y presencial
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 16 de abril de 2024
HORA DE INICIO	3:06 p.m.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
RADICADO	47-000-2333-000-2023-00295-00
DEMANDANTE	Leider José Fornaris Sevilla
DEMANDADO	Giselle Joan Lafaurie Fernández, concejala del municipio de Ciénaga, Magdalena, periodo 2024 - 2027

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan.

Calidad	Nombre	Asiste
Demandante	Leider José Fornaris Sevilla enildabarrera9@gmail.com	SI (presencial)
Apoderado judicial demandante	Néstor Guillermo Muñoz Caballero nestormunoz2007@yahoo.com	SI (presencial)
Demandada	Giselle Joan Lafaurie Fernández gisellelafaurie134@gmail.com	SI (presencial)
Apoderado judicial de la demandada	Christian Rodríguez Martínez crodriguez.derechoprudente@gmail.com ; olgaj20@hotmail.com	SI (presencial)
Apoderado Registraduría Nacional del Estado Civil	Ricardo Montoya Infante notificacionjudicialmgl@registraduria.gov.co ; cormontoyai@registraduria.gov.co	SI (virtual)
Apoderada Consejo Nacional Electoral	Sandy Julieth Castillo Castillo cnotificaciones@cne.gov.co ; sjcastillo@cne.gov.co	SI (virtual)
Agente del Ministerio Público	Evelsy Estrella Ebrath Emiliani	SI

Constancia: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Decisión: se reconoce personería para actuar en el presente asunto a:

- Doctora Sandy Julieth Castillo Castillo, como apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el poder que se allegó al correo de correspondencia de este Despacho en el curso de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES, CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia, el auxiliar judicial ad honorem, realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas hasta este momento procesal.

La magistrada conductora del proceso no advirtió irregularidad que vicie el trámite del proceso.

Pregunta a los sujetos procesales si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del CPACA, la magistrada revisa e indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y con fundamento en la respuesta procede con la fijación del litigio.

Problema jurídico:

La magistrada señaló que hay que establecer si debe o no anularse el acto de elección de la señora Giselle Joan Lafaurie Fernández, como concejala del municipio de Ciénaga contenida en el acta o formulario de elección E 26, teniendo en cuenta que presuntamente el partido inscribió una lista definitiva de 11 candidatos, donde 9 son de sexo masculino y solamente 2 son de sexo femenino, y que esta situación desatendería lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475, en el sentido de que hay un porcentaje mínimo que se requiere del 30% de cuota de género para garantizar la participación femenina.

A partir de lo anterior, es necesario que la sala determine cuáles fueron esas circunstancias que rodearon este caso particular, toda vez que está claro que, según lo expuesto y que no ha sido negado por ninguno de las partes aquí presentes, se varió el número final de inscritos respecto del número inicial.

Para ello, se debe tener en cuenta que, según la teoría del caso inicialmente planteada, es que hay circunstancias que escapaban de la órbita de la señora Giselle, cuando al momento de la inscripción efectivamente el partido cumplía con la cuota de género del 30% y por circunstancias que aún aquí no se han esclarecido, 4 mujeres que conformaban la lista, un mes después, cuando ya estaban cerrada las inscripciones, deciden renunciar y eso automáticamente bajó la lista.

Sin embargo, aquí hay una circunstancia más determinante, y es establecer por qué aparecen dos formularios E-8, porque claramente como se le ha preguntado insistentemente al señor Registrador, el rasero que toma el Tribunal, por supuesto siempre será la información contenida en el formulario E-8 y así, cuando ya se tenga claridad sobre este formulario, mirar si las razones por las cuales las 4 señoras renunciaron es algo que se le pueda atribuir a la concejala, o si fue una razón externa o cuál fue el propósito para desbaratar esa cuota de género, y si eso hace que se le castigue la elección anulándose.

Empero, aquí el problema central es determinar por qué hay dos formularios E-8, debido a que la jurisprudencia claramente ha partido de este formulario, que es el que da la certeza de cuántas personas se inscribieron.

En este estado de la diligencia la magistrada pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado judicial de la parte demandante aprobó el problema jurídico planteado.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, precisó que un tema importante es el de la extemporaneidad de las renunciaciones de 4 candidatas, que en las fechas 5, 7 y 8 de septiembre del 2023 renunciaron por fuera de lo establecido en el calendario electoral.

La magistrada anotó que eso también está incluido en el problema jurídico, teniendo en cuenta que, al renunciar unas personas por fuera del plazo de modificación de la lista, si eso se debe atribuir, reitero nuevamente, a la concejala, es decir, determinar si las renunciaciones fueron durante el periodo que podía modificarse y que podían haberse reemplazado o no, lo cual será analizado por este Tribunal. si esa renuncia fue.

Continuando con los demás intervinientes, la magistrada preguntó a la Registraduría si estaba de acuerdo con la fijación del litigio, quien manifestó estar totalmente de acuerdo con el tema de la extemporaneidad de las renunciaciones, pero agregó que, se debe dar claridad también que el calendario electoral 29 de septiembre de ese mismo año establecía que vencía el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales o alguna inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.

Finalmente, la apoderada del Consejo Nacional Electoral y la doctora Evelys Ebrath en calidad de agente del Ministerio Público, estuvieron conformes.

En los anteriores términos quedó planteado el problema jurídico. **Esta decisión se notifica en estrados.**

7. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia la auxiliar judicial ad honorem realiza una presentación donde expone las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

En este estado de la diligencia la magistrada ordenó un receso de la diligencia para asistir a una audiencia de sorteo que de un proceso electoral a la que fue convocada.

La magistrada reanuda la diligencia siendo las 4:24 p.m. y el auxiliar judicial *ad honorem* continúa con la lectura de las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Decisión: Una vez finalizada la presentación, la magistrada señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda, su reforma y su contestación, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas. **Esta decisión se notifica en estrados.**

La magistrada indicó que la parte demandante, la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral no solicitaron pruebas.

Respecto de las pruebas solicitadas por la **parte demandada**, la magistrada ponente ordena:

- **Requíerese** a la Registraduría Delegada en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino al proceso de la referencia, copia auténtica del oficio número RDE-36 del 18 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Nicolás Farfán Namén en su calidad de Registrador Delegado en lo Electoral, en el cual remitió informe de listas a Corporaciones Públicas al Consejo Nacional Electoral que incumplían la cuota de género, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día 29 de octubre de 2023. **Se le impone la carga al apoderado de la Registraduría de radicar el oficio y acreditar su radicación ante este Tribunal en el término de dos días.**
- **Requíerese** al Consejo Nacional Electoral para que certifique si ante esta entidad se tramitó o resolvió alguna solicitud de revocatoria en contra de la lista inscrita por el Partido Ecologista colombiano al Concejo municipal de Ciénaga, Magdalena, periodo 2024-2027, por no cumplir con el requisito de estar conformada en mínimo el 30% por uno de los géneros, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. **Se le**

impone la carga a la apoderada del Consejo Nacional Electoral de radicar el oficio y acreditar su radicación ante este Tribunal en el término de dos días.

Decisión: Se accede al decreto de las pruebas solicitadas por ser útiles y pertinentes.

Concédase el término de **8 días** a cada entidad para que alleguen la información requerida.

Esta decisión se notifica en estrados.

En virtud de la facultad conferida en el art. 213 del CPACA, **se decretan las siguientes pruebas de oficio:**

- **Oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue con destino al asunto de la referencia, todo el procedimiento que se surtió al interior de la entidad para modificar la lista de candidatos que inscribió el Partido Ecologista colombiano al concejo municipal de Ciénaga, periodo 2024-2027, quien al momento de expedirse el formulario el E - 6 CO del 29 de julio de 2023 inscribió 17 candidatos, teniendo en cuenta que de conformidad con el calendario electoral dispuesto en la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022.

Adicionalmente, la entidad deberá certificar en qué fecha se expidió el formulario E-8 CO "lista definitiva de candidatos inscritos" por el partido ecologista colombiano al concejo de Ciénaga.

Además, se les enviará los dos formularios E-8, tanto en el que fue aportado por la parte demandante y el que aportó la Registraduría, y deberá certificar bajo la gravedad de juramento si esos documentos son auténticos, originales, si fueron expedidos por la Registraduría; y en caso que hubieren sido expedidos en diferentes momentos, deberán explicarse las razones por las cuales pudo haber variación de la información del formulario E-8 en alguna de las etapas procesales.

- **Citar a rendir testimonio** a las señoras Patricia Paola Gil Torres, Greys Pamela Vargas Blanco, Tatiana Dugeidys Palma Abello y Janeth Carolina Ruiz Charris.

Se solicitó al apoderado judicial de la Registraduría para que en el término de tres (3) días, entregue al despacho los datos que aparezcan relacionados con las señoras citadas (teléfono, dirección, correo).

Por otro lado, se requerirá al partido ecologista colombiano, para que en el término de tres (3) días, para que allegue teléfono, dirección y correo electrónico de las señoras Patricia Paola Gil Torres, Greys Pamela Vargas

Blanco, Tatiana Dugeidys Palma Abello y Janeth Carolina Ruiz Charris. Se le impone la carga al apoderado judicial de la parte demandada Giselle Joan Lafaurie, que radique el oficio ante el partido y lo acredite ante este Tribunal.

Esta decisión se notifica en estrados.

Se corre traslado a las partes para que, si lo consideran pertinente y por una sola vez, aporten o soliciten nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar la que fue decretada de oficio. Las partes no solicitaron pruebas.

8. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En virtud de lo establecido en los artículos 285 y 181 del CPACA fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **martes, siete (7) de mayo de 2024 a las 9.00 a.m.**

Esta decisión se notifica en estrados.

9. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifiestan su conformidad.

Decisión: Se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

10. VIDEO DE AUDIENCIA

[AUD. INICIAL 2023-295 NULIDAD ELECTORAL LEIDER JOSÉ FORNARIS VS GISELLE LAFAURIE CONCEJALA DE CIÉNAGA-20240416_150621-Grabación de la reunión.mp4](#)

Hora de finalización: 4:45 p.m.

Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente judicial electrónico y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso, además, se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojado en Microsoft Teams.

Firma,

Firmado electrónicamente
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,

GINA DANIELA AMARÍS OLIVEROS
Abogada asesora

JHON CÁRCAMO
Consultante

NOTA: la presente acta fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.as>